REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **0122**
VERBAL RESTITUCION INMUBLE
RADICADO N° **2015-00477**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito presentados por el apoderado de la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Manifiesta la abogada SILVIA DEL SOCORRO RIVERA LOPEZ, que se expida copia de la constancia de practica de DILIGENCIA DE LANZAMIENTO a la demandada GLADYS DIAZ, ordenada en sentencia del 25 de noviembre de 2016 o en su defecto se profiera el comisorio ante la Inspección Superior de Policía, solicitud que se elevó el 02 de septiembre de 2020, en igual termino.

Revisado el asunto se tiene que efectivamente, el proceso se encuentra con SENTENCIA proferida el 25 de noviembre de 2016, Notificada en Estados del 28 de noviembre de 2016, mediante la cual se ordena el LANZAMIENTO de la demandada GLADYS DIAZ.

Adicional a ello, mediante proveído del 25 de enero de 2017 notificado en Estados, se ordenó Comisionar a la autoridad pertinente, para la diligencia de lanzamiento, librando el correspondiente Despacho Comisorio, el cual no retirado por la parte demandante SANDRA PATRICIA HERNANDEZ y/o su apoderado judicial, para el trámite ante el comisionado, consecuencia de ello, NO EXISTE constancia de practica de diligencia pretendida.

Así mismo, se advierte, que dentro del proceso figura como apoderado demandante al Dr. JHONATAN ALEJANDRO RIOS con C.C. 1.061.731.188 y T.P. No. 242.995 del C. S. de la J., en defensa de los derechos de la accionante Sandra Patricia Hernández.

De otra parte, se aporta a la tutela sustitución de Poder elevado por el abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA a la abogada SILVIA DEL SOCORRO RIVERA LOPEZ y esta a su vez a la abogada DIANA CAROLINA LOPEZ MUÑOZ, es entonces, que para efecto de trámite, legalidad y legitimación, se requiere a los citados que previo a su reconocimiento en el asunto, deben aportar el poder otorgado por la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ al abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, toda vez que funge como apoderado dentro del asunto el Dr. JHONATAN ALEJANDRO RIOS en aras de ser escuchados.

Finalmente, al corresponder a proceso de única instancia, considera pertinente esta judicatura que, de conformidad al principio de celeridad, se ordenara comisionar a la Alcaldía Municipal de Popayán, con facultades de subcomisionar, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 25/11/2016 en aras de lograr la restitución del bien a la parte actora señora SANDRA HERNANDEZ, siendo necesario que la parte interesada aporte los documentos, dirección y demás necesario a la diligencia respectiva. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que NO EXISTE CONSTANCIA DE DILIGENCIA DE LANZAMIENTO, toda vez que la parte demandante no realizo retiro de Comisorio para trámite ante el competente.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y/o **RESTITUCION** a la señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ** del inmueble con las características específica que deben ser aportados por la parte actora al momento de la diligencia y conforme se indica en la Sentencia del 25 de noviembre de 2016, por parte de la demandada **GLADYS DIAZ**.

TERCERO: Líbrese nuevo despacho, comisionando a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, concediendo facultades para **Subcomisionar**, designar auxiliar de justicia **si a ello hubiere lugar**, fijar honorarios, allanar en caso de ser necesario y todas las facultades para cumplir la función encomendada, amén de las expuestas en el C.G.P. El auxiliar de la justicia designado puede ser reemplazado si el designado no comparece a la diligencia y el nombrado cumpla con las exigencias contenidas en el acuerdo 7339 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

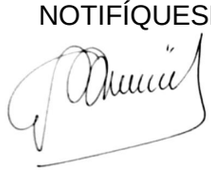

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **005**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **21** de **ENERO** de **2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 005
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
ASUNTO: **COMISION PARA DILIGENCIA DE ENTREGA**
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HERNANDEZ
DEMANDADO: GLADYS DIAZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

A

ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN

H A C E S A B E R:

Que, mediante providencia del 25/11/2016 y auto del 20 de enero de 2020, obrante en el asunto en referencia, se ordenó la **ENTREGA** del Inmueble por parte del demandado **GLADYS DIAZ**, consecuencia de ello, efectuar la diligencia de **LANZAMIENTO** del bien Inmueble ubicado en la Ciudad de Popayán, para lo cual la parte actora aportara las características, linderos específicos y demás, al momento de la diligencia.

Al comisionado se le conceden facultades para **Subcomisionar**, designar auxiliar de justicia si a ello hubiere lugar, fijar honorarios, allanar en caso de ser necesario y todas las facultades para cumplir la función encomendada, amén de las expuestas en el C.G.P. El auxiliar de la justicia designado puede ser reemplazado si el designado no comparece a la diligencia y el nombrado cumpla con las exigencias contenidas en el acuerdo 7339 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el cumplimiento en el menor termino, se expide a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación Nº **2020-00148-00**

SENTENCIA VERBAL SUMARIO Nº 002
RESTITUCIÓN INMUEBLE

Se pronuncia el Despacho en Proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE**, instaurado por el señor **JESUS RODRIGO CAJAS** identificado con C.C. No**.**97.445.350 de Popayán ©**,** mediante apoderado judicial **Dr. WALTER ALVEIRO IPIA RENGIFO,** en contra del señor **EDISON TORRES MEDINA** con cedula de ciudanía No. 1.061.814.621 de Popayán ©.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que, el señor JOSE RODRIGO CAJAS MUÑOZ es el propietario del Inmueble con Matricula No. **120-232242** ubicada en la vereda Julumito alto, predio denominado CANAAN resultado de la subdivisión de predio de mayor extensión con matrícula 120-32254, por ello, celebro contrato de arrendamiento de la casa de habitación por tres meses con el señor EDISON TORRES MEDINA a partir del 07 de mayo de 2019, con un canon de arrendamiento de $280.000,00 mensuales, que desde la firma del contrato ha incumplido el arrendatario.

Que el arrendatario, ha hecho caso omiso a los requerimientos y pago de las obligaciones.

2. Pretensiones.

Solicita el actor que: (i) se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda suscrito por las partes sobre el inmueble ubicado en la vereda Julumito de Popayán, teniendo como causal la mora en el pago del canon mensual por el arrendatario de conformidad a contrato; (ii) se condene a la parte demanda a restituir el inmueble; (iii) No se escuche al demandado por no pago de canon de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2019; enero, febrero de 2020, servicios públicos y se ordene la práctica de la diligencia de la entrega del inmueble, a favor de la parte demandante (iv) se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. Actuación procesal.

La demanda se admitió el 02 de marzo de 2020, ordenando la notificación del accionado, con las advertencias contenidas en la norma.

El demandado EDISON TORRES MEDINA se notifica por aviso el 06/08/2020 a través de mensajería autorizada, como obra en el expediente (fl. 22-31), entregando las copias de demanda y auto admisorio como traslado, concediendo los términos de ley para que ejerza el derecho de defensa y debido proceso, con las advertencias para ser escuchadas en el proceso.

4. Respuesta del demandado.

El demandado EDISON TORRES MEDINA, a pesar de encontrarse debidamente notificado (Fl.15), guarda silencio dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

II. FUNDAMENTOS

1. Saneamiento.

Es preciso indicar que no se advierte la existencia de vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, menos decisión pendiente de trámite regular a esta clase de asunto.

2. Presupuestos Procesales.

Se encuentran acreditados en el presente asunto los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para comparecer al proceso y para ser parte. Art. 82 y ss, 384 y 391 del CGP.

2.1. Demanda en Forma. La demanda verbal sumaria, cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82 y ss, 384 y 391 del C.G.P.

2.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de las partes.

2.3. Capacidad para ser parte y para intervenir en este proceso por activa y por pasiva: Las partes en este proceso la integran por activa JESUS RODRIGO CAJAS MUÑOZ quien actúa mediante apoderado judicial; y por pasiva el señor EDISON TORRES MEDINA, personas naturales, vecinos de esta ciudad. El demandado se notificó de manera personal sin Contestar la demanda. De esta manera se integra la relación jurídico procesal demandante-demandado.

3. Legitimación en la causa

En cuanto a la legitimación en la causa, quienes acudieron al presente trámite ostentan, por una parte, la condición de arrendador y, por otra, la de arrendataria, dentro del contrato cuya terminación se pretende que sea declarada por el Juzgado, motivo por el cual les asiste legitimación en causa por activa y pasiva.

4. Caso Concreto.

En el caso *sub lite* la parte actora solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Vereda Julumito de Popayán, celebrado entre las partes, por mora en los pagos de cánones de arrendamiento, conforme se establece en el libelo demandatorio, en consecuencia, se condene a EDISON TORRES MEDINA, a restituir el inmueble al arrendador.

Bajo estas circunstancias, considera esta unidad judicial, advertir que está permitido aplicar el numeral 4 del art. 384 del C.G.P, que a letra reza:

> *"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.* ***4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso*** *sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente. Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida. Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha*

producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas. 5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso. 6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos. El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda. 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. 8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes. 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Adicional a ello, se resalta que el Tribunal Constitucional, ha sido reiterativo en efectuar pronunciamiento al respecto, al estudiar el artículo precitado, en tanto el accionado no cumplió con el pago de los cánones, así como la concepción de

algunos *requisitos generales de procedencia* y las *causales especiales de procedibilidad*.

Queda claro, que cuando el arrendatario alega la causal de incumplimiento por falta de pago, la posibilidad del arrendador de ser oído en el proceso, queda sujeta al cumplimiento de una carga de tipo probatorio, como es presentar ante el juez de conocimiento la prueba de que efectivamente se han pagado los cánones de arrendamiento adeudados y demás requeridos en demanda.

De igual manera, el numeral 4° del mismo articulado, limita el derecho del demandado a ser oído en el juicio cuando, cualquiera que sea la causal invocada, éste no consigne a órdenes del juzgado los cánones y demás establecidos en el contrato, que se causen durante el proceso en ambas instancias.

En varias oportunidades, la Corte frente a la restricción a ser escuchada por el no pago de canon, servicios públicos, e incumplimiento del contrato concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son **constitucionales**.

La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos.

De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del *"no pago de los cánones"* es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda.

En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que, en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 4 y 5 del artículo 384 del CGP.

Bien ha establecido la Corte, entre otras en la Sentencia C-070 de 1993, que:

> *"… el desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica."*

Se puede concluir que, como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.

En ese orden, tenemos como finalidad que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual, por

ello, le es dable al juez, en virtud a las razones de justicia y equidad, hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento.

De hecho, la Corte desde anteriores normativos, explico en la sentencia T-162 del 24 de febrero de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) que cuando el parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 384 numeral 4 inciso 2 del CGP, dispone que el demandado ***no será oído en juicio***, **lo hace desde el presupuesto de la existencia clara del contrato de arrendamiento**, debidamente aportado al proceso.

En esa medida, esta unidad judicial recuerda que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento están consagrados en el artículo 1973 del Código Civil, según el cual *"el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*.

Por su parte, la norma especial aplicable al caso, que es el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como *"aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado"*.

De la lectura de los dos preceptos reseñados, se extrae que, son elementos esenciales de este tipo de contratos: i) la cosa arrendada, ii) el precio o canon y iii) el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.

Argumentos estos, que datan de la prueba obrante en el asunto, amén de la inexistencia de recibos de pago en el plenario, como tampoco soporte alguno de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de esta unidad judicial, con la manifestación expresa de la parte demandante, de la mora por el demandado en el pago requerido que acredita el incumplimiento del contrato, solicitando, continuidad del asunto, permitiendo la aplicación de la norma en comento en apartes anteriores, con los argumentos esgrimidos.

Se itera, entonces que la prueba documental adjuntada al proceso, advierte que el contrato de arrendamiento en inmueble suscrito entre las partes cumple con las formalidades establecidas en la ley en su art. 384 y 385 CGP y del mismo emerge la obligación del arrendatario de cancelar el canon de arrendamiento con sus incrementos, así como el servicio público domiciliario, acordado dentro de los plazos señalado.

El demandado, por su parte, GUARDASILENCIO, e incumple los requisitos determinados en el precitado articulado, mismo, que se aplica al caso concreto, con la certeza de inexistencia de recibo alguno que acredite el pago efectuado en el proceso, siendo esta exigencia dentro del trámite del asunto en primera y segunda instancia, sopena de no ser oído, correspondiendo al juez de conocimiento pronunciarse de fondo, que es lo probado y determinado en este asunto.

En suma, identificada la prueba expuesta por el demandante consistente en mora en el pago de canon de arrendamiento, servicio público domiciliario, por el demandado, a pesar de existir controversia, defensa y atención al debido proceso al demandado, incurrió en la causal contenida en el numeral 4 inciso

2 del art. 384 del C.G.P., que impide ser oído durante el trámite de este asunto, determinado la continuidad del proceso en aplicación al principio de celeridad, seguridad jurídica, dada la inoponibilidad al asunto, de hecho configurara la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** judicialmente **TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, celebrado entre **JESUS RODRIGO CAJAS** identificado con C.C. No**.**97.445.350 de Popayán ©**,** en calidad de arrendador**,** en contra del señor **EDISON TORRES MEDINA** con cedula de ciudanía No. 1.061.814.621 de Popayán ©**,** en calidad de Arrendatario, sobre inmueble ubicado en la **Vereda Julumito de la ciudad de Popayán**, conforme se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al demandado señor **EDISON TORRES MEDINA** que en el término de CINCO (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia procedan a RESTITUIR el inmueble indicado en el numeral anterior a favor de la demandante **JESUS RODRIGO CAJAS**, so pena de decretar la Entrega judicial a través de la Alcaldía Municipal de Popayán en calidad de comisionado librando el Despacho Comisorio con anexos pertinentes por Secretaria, concediendo facultad de subcomisionar.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS al demandado **EDISON TORRES MEDINA** a favor del demandante JESUS RODRIGO CAJAS, las cuales se liquidarán por Secretaria. Se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ **150.000,00.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

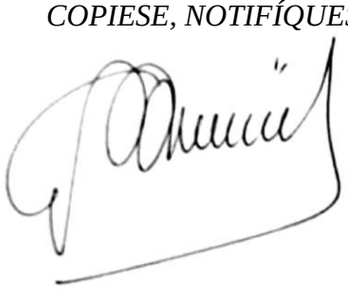

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **005**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **21** de **ENERO** de **2.021**

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 094

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, enero veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

REF : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : AURA MARIA BGASTIDAS SUAREZ
DDO : EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA
RADICACION: 190014189003-**2020**-000**262**-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud aportada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien solicita el emplazamiento del demandado **EDWIN MEDINA,** en virtud de la certificación expedida por la Mensajería MSG MESAJERIA LTDA que obra en el proceso, donde manifiestan en la dirección dicen no conocer al destinatario. para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E

1º) Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado **EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA,** con C.C.No 76.327.948, como lo establece el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparece por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo Singular, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

2º) HÁGASE la publicación en la forma indicada en el **Decreto 806 de junio 4 de 2.020, Art. 10** ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ciudad de Bogotá.

Cumplido el término de ley, se ordenará lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCEO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Enero 21 de 2.020**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados **No 005.**

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria
Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (CAUCA)

E M P L A Z A

A**: EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA,** con C.C.No 76.327.948, de residencia desconocida, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicado No 190014189003-**2020**-00**262**-00, siendo demandante el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 8000378008, con Apoderado AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, contra: EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA, para que comparezca a este Despacho, ubicado la Calle 8 No 10-00 de Popayán o comunicarse al Correo Electrónico J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, con la advertencia que si no comparece dentro del término indicado en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, si no comparece por sí o por medio de Apoderado y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto y se continuará con el hasta su culminación.

Para efectos del Art. 108 del C.G.P, se subirá a la Página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el Decreto 806, Art. 10 de junio 4 de 2.020,

Se publica siendo las 8 de la mañana de hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

Auto Interlocutorio

AUTO INTERLOCUTORIO No 095

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021)

REF : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO : JOSE JAVIER MUÑOZ SOLARTE
MARIA NOGUI MUÑOZ SOLARTE
RADICACION: 190014189003-**2020**-000**247**-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud aportada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien solicita el emplazamiento de los demandados **JOSE JAVIER MUÑOZ SOLARTE y MARIA NOGUI MUÑOZ,** en virtud de las certificaciónes expedidas por la Mensajería MSG MESAJERIA LTDA que obra en el proceso, donde manifiestan en la dirección dicen no conocer al destinatario. para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E

1º) Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los demandados **JOSE JAVIER MUÑOZ SOLARTE y MARIA NOGUI MUÑOZ SOLARTE,** con C.C.Nos 4.708.371 Y 25.519.639 respectivamente, como lo establece el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecen por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo Singular, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

2º) HÁGASE la publicación en la forma indicada en el **Decreto 806 de junio 4 de 2.020, Art. 10** ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ciudad de Bogotá.

Cumplido el término de ley, se ordenará lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCEO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, _**Enero 21 de 2.020**___, en la fecha, se notifica el presente auto por estados **No ___005_____.**

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (CAUCA)

E M P L A Z A

A**: JOSE JAVIER MUÑOZ SOLARTE y MARIA NOGUI MUÑOZ SOLARTE,** con C.C.Nos 4.708.371 y 25.519.639 respectivamente, de residencia desconocida, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicado No 190014189003-**2020**-00**247**-00, siendo demandante el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 8000378008, con Apoderado AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, contra: **JOSE JAVIER MUÑOZ SOLARTE y MARIA NOGUI MUÑOZ SOLARTE,** para que comparezcan a este Despacho, ubicado la Calle 8 No 10-00 de Popayán o comunicarse al Correo Electrónico J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que si no comparecen dentro del término indicado en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, si no comparece por sí o por medio de Apoderado y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto y se continuará con el hasta su culminación.

Para efectos del Art. 108 del C.G.P, se subirá a la Página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el Decreto 806, Art. 10 de junio 4 de 2.020,

Se publica siendo las 8 de la mañana de hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

La Secretaria

Jrsb

Auto Interlocutorio

AUTO INTERLOCUTORIO No 096

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLEL

Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
APDO: CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA
DDO : SEBASTIAN HERRERA CANTARO
JULIO CESAR GOMEZ CASTRO
RADICACION: 2020**-00**267**-00**

Teniendo en cuenta la el anterior Certificado de tradición debidamente diligenciado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de EL Tambo Cauca, debidamente diligenciado, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad de la demandado **JULIO CESAR GOMEZ CASTRO,** con C.C.No 74861629, distinguido con la **PLACA VVX-32E**, Marca SUZUKI, Lìnea HAYATE EVOLUTION, modelo 2019, servicio PARTICULAR, clase de vehículo MOTOCICLETA, color negro, No DE Motor F4E6-309914, No de Chasis 9FSNF4JC9KC121991, No de Vin. 9FSNF4JC9KC121991, Cilindraje 112, Tipo combustible GASOLINA, Fecha Matrícula 13/12/2018.

2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPA**L de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Enero 21 de 2.020 **, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No** 05 **.**

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 03

RADICACIÓN No 2020-**00**267-**00**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por intermedio de apoderado judicial Abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, contra SEBASTIAN HERRERA CANTARO y **JULIO CESAR GOMEZ CASTRO** , se ha dictado un auto que en lo pertinente dice: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETRENCIA MULTIPLE.- Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021) **1º)** DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad de la demandado **JULIO CESAR GOMEZ CASTRO,** con C.C.No 74861629, distinguido con la **PLACA VVX-32E**, Marca SUZUKI, Lìnea HAYATE EVOLUTION, modelo 2019, servicio PARTICULAR, clase de vehículo MOTOCICLETA, color negro, No DE Motor F4E6-309914, No de Chasis 9FSNF4JC9KC121991, No de Vin. 9FSNF4JC9KC121991, Cilindraje 112, Tipo combustible GASOLINA, Fecha Matrícula 13/12/2018. **2º)** Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPA**L de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los

insertos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Fdo) – ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 097

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLEL

Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
APDO: CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA
DDO : ELVIO ACOSTA TGORRES
JHON ALEXANDER SILVA URBANO
RADICACION: 2020**-00**265**-00**

Teniendo en cuenta la el anterior Certificado de tradición debidamente diligenciado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de EL Tambo Cauca, debidamente diligenciado, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad de la demandado **JHON ALEXANDER SILVA URBANO,** con C.C.No 1061690710, distinguido con la **PLACA SJQ-32E**, Marca SUZUKI, Lìnea VIVA R 115 STYLE, modelo 2019, servicio PARTICULAR, clase de vehículo MOTOCICLETA, color negro mate, No de Motor E482-317237, No de Chasis 9FSE4EN8KC155289, No de Vin. 9FSE4EN8KC155289, Cilindraje 113, Tipo combustible GASOLINA, Fecha Matrícula 26/04/2018.

2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPA**L de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, __Enero 21 de 2.020 __**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No** ___05_____**.**

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 04

RADICACIÓN No **2020**-00**265**-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por intermedio de apoderado judicial Abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, contra: ELVIO ACOSTA CORTES y **JHONALEXANDER SILVA URBANO** se ha dictado un auto que en lo pertinente dice: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETRENCIA MULTIPLE.- Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021) 1º) DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad de la demandado **JHON ALEXANDER SILVA URBANO,** con C.C.No 1061690710, distinguido con la **PLACA SJQ-32E**, Marca SUZUKI, Lìnea VIVA R 115 STYLE, modelo 2019, servicio PARTICULAR, clase de vehículo MOTOCICLETA, color negro mate, No de Motor E482-317237, No de Chasis 9FSE4EN8KC155289, No de Vin. 9FSE4EN8KC155289, Cilindraje 113, Tipo combustible GASOLINA, Fecha Matrícula 26/04/2018. 2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPA**L de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los

insertos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Fdo) – ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 98

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : MAURICIO JOSE RODRIGUEZ
APDO : ZULLY TATIANA PAZ MONTERO
DDO : LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**323**-00Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, quien solicita embargo de medidas cautelares contra el demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA CAI CEDO, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR el EMBARDO de la quinta (5ª) del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO, con C.C.No 1002836319 en calidad de Soldado Adscrito al Ejercito Nacional, limitándose a la suma de $20.000.000,00

2º) Envíese el correspondiente Oficio al señor Tesorero Pagador de la citada entidad para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante. OFICIESE.

3º) DECRETAR el EMBARDO y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario que figure a nombre del demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO, con C.C.No 1002836319 en las entidades Bancarias relacionadas en las medidas cautelares, limitándose a la suma de $20.000.000,00

4º) Envíese el correspondiente Oficio a los señores Gerentes de las entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCEO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, __Enero 21 de 2.021___, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No ___005_____.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 64
Enero 21 de 2.021

Señores
GERENTES BANCOS
POPULAR – BOGOTA – COLOMBIA – AGRARIO – DAVIVIENDA – BBVA
MUNDO MUJER – OCCIDENTE – CAJA SOCIAL – AV-VILLAS – SUDAMERIS
COLPATRIA – BANCOMEVA – PICHINCHA – BANCAMIA – ITAU
Popayán.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : MAURICIO JOSE RODRIGUEZ
APDO : ZULLY TATIANA PAZ MONTERO
DDO : LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**323**-00
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunico a Usted, por auto de fecha 20 de enero de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que en cuentas corrientes. de ahorros, CDTS o cualquier otro título posea el demandado LUIS FERNANDO MOSQWUERA CAICEDO, con C.C.No 1002836319, limitándose a la suma de $20.000.000,00.

Los dineros seran dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, con C.C.No 1080426803.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

Auto Interlocutorio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 65
Enero 21 de 2.021

Señor
TESORERO PAGADOR GENERAL
COMANDO EJERCITO DE COLOMBIA
CENTRAL DE EMBARGOS EDIFICIO EL CAN
AVENIDA EL DORADO

Bogotá D.- C.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : MAURICIO JOSE RODRIGUEZ
APDO : ZULLY TATIANA PAZ MONTERO
DDO : LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**323**-00
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunico a Usted, por auto de fecha 20 de enero de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO, con C.C.No 1002836319, en calidad de Soldado al servicio del Ejercito Nacional de Colombia. Limitándose a la suma de $20.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, con C.C.No 1080426803.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

Auto Interlocutorio

AUTO INTERLOCUTORIO No 99

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : JAEL ALVAREZ BUENDIA
DDO : YEINEDINSON GUTIERREZ GUERRERO
BLANCA NELLY SALAZAR
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**384**-00Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, quien solicita embargo de medidas cautelares contra los demandados YEIN EDINSON GUTIERREZ GUERRERO y BLANCA NELLY SALAZAR, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1°) DECRETAR el EMBARDO y RETENCION de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario que figure a nombre de los demandados: YEIN EDINSON GUTIERREZ GUERRERO y BLANCA NELLY SALAZAR, con C.C.Nos 34.540.153 y 1.061.741.929 respectivamente en las entidades Bancarias relacionadas en las medidas cautelares, limitándose a la suma de $16.000.000,00

2º) Envíese el correspondiente Oficio a los señores Gerentes de las entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCEO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, __Enero 21 de 2.021___, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No ___005_____.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 66
Enero 21 de 2.021

Señores
GERENTES BANCOS
AGRARIO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA – BOGOTA -
Popayán.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO: JAEL ALVAREZ BUENDIA
DDO : YEIN EDINSON GUTIERREZ GUERRERO
BLANCA NELLY SALAZAR :
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**384**-00
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunico a Usted, por auto de fecha 20 de enero de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que en cuentas corrientes. de ahorros, CDTS o cualquier otro título posean los demandados: YEIN EDINSON GUTIERREZ GUERRERO y BLANCA NELLY SALAZAR, con C.C.Nos 1.061.741.929 y 34.540.153 respectivamente, limitándose a la suma de $16.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. No 8000378008.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

Auto Interlocutorio

AUTO INTERLOCUTORIO No 100

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero veinte (20)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : GIOVANNY CASTILLO QUIÑONEZ
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : VICKY ALEXANDRA CABRERA V.
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**455**-00
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la solicitud impetrada por el demandante Abogado GIOVANNY CASTILLO QIUIÑONEZ, quien aclara y solicita embargo de medidas cautelares de la demandada VICKY ALEXANDRA CABRERA B., siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor de PLACA AUQ-106 de propiedad de la demandada VICKY ALEXANDRA CABRERA V., identificada con la C.C.No 25286337 de la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Bello (Antioquia) según Registro Único Nacional de Tránsito apegado al presente

2º) Comuníquese al señor Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Bello (Antioquia) y cumplido lo anterior se ordenará lo procedente al secuestro. OFICIESE.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, __**Enero 21 de 2.021**_____, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No __**005**_____**.**

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 069
Enero 21 de 2.021

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Bello (Antioquia)

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : GIOVANNY CASTILLO QUIÑONEZ
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : VICKY ALEXANDRA CABRERA V.
RADICACION: **2020**-00**455**-00
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunico a Usted, por auto de fecha 20 de enero de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO del vehículo automotor de PLACA AUQ-106 de propiedad de la demandada VICKY ALEXANDRA CABRERA V., con C.C.No 25286337, en consecuencia a costa de la parte interesada sírvase registrar la medida.

Favor aportar el historial del citado automotor.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

Auto Interlocutorio

AUTO INTERLOCUTORIO No 101

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
APDO : ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO : NATALIA ROJAS JIMENEZ
RAD : 190014189003-**2020**-00**421**-00
SIN : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por la Apoderada Judicial de la parte demandante Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, quien solicita la terminación del proceso 19001418900320100042100, siendo procedente de conformidad con el Art. 461 del C. G. P., para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación de acuerdo a memorial apegado al proceso que antecede.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares proferidas contra la demandada si a ello hubiere lugar.

3º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Enero 21 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No **005**.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 105

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, enero veinte (20)
de dos mil veintiuno (2.021)

REF : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE : GLORIA AMAPARO TORRES
APDO : YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO
DDO : JOSEFINA GUEVARA MARTINEZ Y OTROS
RADICACION: 190014189003-**2019**-000**953**-00

Por auto del 17 de septiembre de 2.020 que obra a Fls 70 del presente cuaderno publicado con Estado No 067 del 18 del mismo mes y año se ordenó expedir nuevo edicto emplazatorio, teniendo en cuenta que se omitió colocar el apellidos del emplazado FRANCISCO, para lo cual se

D I S P O N E

1º) Ordenar inmediatamente la publicación del Edicto Emplazatorio contra los señores: JOSEFINA GUEVARA MARTINEZ, CARLOS GUEVARA, GERARDO GUEVARA, JUAN N. RAMAIREZ, FRANCISCO A. MORALES y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el Art. 108 del C. G. P, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecen por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

2º) HÁGASE la publicación en la forma indicada en el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020,** ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de ley, se ordenará lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICO.

Popayán, Enero 21 de 2.021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 05.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (CAUCA)

E M P L A Z A

A: JOSEFINA GUEVARA MARTINEZ, CARLOS GUEVARA, GERARDO GUEVARA, JUAN N. RAMAIREZ, FRANCISCO A. MORALES sin documentos de identificación y PERSONAS INDETERMINADAS**,** de residencia desconocida, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA con Radicado No 2019-00953-00, siendo demandante GLORIA AMPARO TORRES, con C.C.No 34.522.953, con Apoderado YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO, contra: JOSEFINA GUEVARA MARTINEZ, CARLOS GUEVARA, GERARDO GUEVARA, JUAN N. RAMAIREZ, FRANCISCO A. MORALES sin documentos de identificación y PERSONAS INDETERMINADAS, para que comparezcan a este Despacho, ubicado la Calle 8 No 10-00 de Popayán, a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, con la advertencia que si no comparecen dentro del término indicado en el Art. 108 del C. G. P, quince (15) días después de publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por medio de Apoderado y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto y se continuará con el hasta su culminación.

Para efectos de su publicación se dará aplicación el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Se publica siendo las 8 de la mañana de hoy miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

Auto Interlocutorio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03PRPCPPN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No 104

Popayán Cauca); enero veinte (20)
de dos mil veintiuno (2.021)

REF: VERBAL SUMARIO DE EXTINSION DE HIPOTECA
DTE: JHON JAIRO MARIACA MENESES
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO: DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ
RAD: 190014189003-**2020**-00**178**-00

TEMA A TRATAR

Se encuentra a Despacho el presente proceso Verbal Sumario de Extinción de Hipoteca, a fin de emitir decisión respecto de la Excepción previa que se denomina "*inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"* propuesta por la parte demandada con su escrito contentivo de contestación de demanda, allegada a este Despacho mediante correo electrónico el día 21 de septiembre del año 2.020.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como base del reclamo contenido en el recurso, señala el libelista que *"Los hechos que la configuran como la confusión: No es clara su posición frente los hechos de la demanda, lo que pretende el DEUDOR, es confundir y de paso evadir la responsabilidad del crédito."*

RESPUESTA DEL RECURSO

El día 09 de octubre de 2020, este Despacho corrió traslado al demandante de la excepción "*inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"* para que este se pronunciara respecto de la misma, sin embargo, el termino de traslado venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Delanteramente ha de indicarse que para el tipo de proceso que ahora nos ocupa, verbal sumario, el artículo 391 del C.G. del P. establece que *"(…) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda."* (subrayado del Despacho), dicho en otras palabras, si el demandado tenía hechos que configuraran alguna excepción previa, debía interponer un recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 1259, que admitió la demanda.

Ahora bien, el artículo 318 del C.G. del P. establece las reglas de procedencia y oportunidades del recurso de reposición indicando que *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…) (subrayado para enfatizar)*

Aplicado lo hasta aquí expuesto, y realizado un conteo minucioso de los términos que han operado dentro del presente tramite, la parte demandada, fue notificada bajo las reglas del artículo 292 del C.P.G., que para el presente caso impone el deber de acompañar el aviso con copia informal del auto admisorio, por lo que se observa que la parte demandante recibió la notificación por aviso el día miércoles, dos (02) de septiembre del 2020, tal como se refleja de la constancia de mensajería certificada emitida por la empresa "SERVID" obrante a folio 30 del expediente, por lo que el día jueves, tres (03) de septiembre del mismo año, se tendría por notificado y al día siguiente empezarían a correr los tres (03) días para que el demandado realizara el retiro de la demanda con sus anexos, y vencido éste término comenzarían a correr los términos para interponer el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 1259; término que venció el día once (11) del mismo mes y año, sin que la parte demandada hiciera uso de la herramienta legal denominada recurso de reposición.

Dicho de otro modo, si el demandado tenía hechos que configuraban una excepción previa esta debió ser impetrada como un **recurso de reposición** contra el auto que admitió la demanda, y para esto, como se indicó, el Código General del Proceso establece tres (3) días contados desde el día siguiente en que quede efectivamente notificado, término que se encontraba comprendido entre el día nueve (09) hasta el once (11) de septiembre del 2020, y que venció en silencio, por lo que presentar excepciones previas dentro del escrito de contestación de demanda resulta una

inexactitud del apoderado de la parte demandada, además de que estaría incurriendo en extemporaneidad.

Ahora bien, este funcionario judicial observa que a folio 48 existe una constancia con la cual se indica que se adecua la excepción previa propuesta por el demandante como recurso, sin embargo y en vista de lo ya explicado, es claro que para el caso que ahora nos ocupa, no es viable darle tramite a la excepción previa propuesta por el demandado como un recurso de reposición, pues como ya se dijo, el termino para interponerlo se encontraba vencido para el día en que se presentó la contestación de la demanda, 21 de septiembre de 2020, razón por la cual se rechazará de plano la excepción previa denominada

"*inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"* propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, pues la misma es improcedente en la forma y en la oportunidad en la que se planteó su estudio, pues debemos recordar que tal como lo consagra el artículo 117 del C.G.P los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables.

Sin otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la excepción previa denominada "*inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"* presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado en esta actuación.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído pase el expediente a Despacho para fijar hora y fecha de audiencia de la que trata el artículo 392 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, Enero 21 de 2.021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 05.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 094

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, enero veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

REF : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : AURA MARIA BGASTIDAS SUAREZ
DDO : EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA
RADICACION: 190014189003-**2020**-000**262**-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud aportada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien solicita el emplazamiento del demandado **EDWIN MEDINA,** en virtud de la certificación expedida por la Mensajería MSG MESAJERIA LTDA que obra en el proceso, donde manifiestan en la dirección dicen no conocer al destinatario. para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E

1º) Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado **EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA,** con C.C.No 76.327.948, como lo establece el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparece por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo Singular, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

2º) HÁGASE la publicación en la forma indicada en el **Decreto 806 de junio 4 de 2.020, Art. 10** ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ciudad de Bogotá.

Cumplido el término de ley, se ordenará lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCEO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Enero 21 de 2.020**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados **No 005.**

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria
Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (CAUCA)

E M P L A Z A

A**: EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA,** con C.C.No 76.327.948, de residencia desconocida, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicado No 190014189003-**2020**-00**262**-00, siendo demandante el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 8000378008, con Apoderado AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, contra: EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA, para que comparezca a este Despacho, ubicado la Calle 8 No 10-00 de Popayán o comunicarse al Correo Electrónico J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, con la advertencia que si no comparece dentro del término indicado en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, si no comparece por sí o por medio de Apoderado y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto y se continuará con el hasta su culminación.

Para efectos del Art. 108 del C.G.P, se subirá a la Página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el Decreto 806, Art. 10 de junio 4 de 2.020,

Se publica siendo las 8 de la mañana de hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrs

Auto Interlocutorio

AUTO INTERLOCUTORIO No 095

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, enero veinte (20)
de dos mil veintiuno (2.021)

REF : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO : JOSE JAVIER MUÑOZ SOLARTE
MARIA NOGUI MUÑOZ SOLARTE
RADICACION: 190014189003-**2020**-000**247**-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud aportada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien solicita el emplazamiento de los demandados **JOSE JAVIER MUÑOZ SOLARTE y MARIA NOGUI MUÑOZ,** en virtud de las certificaciónes expedidas por la Mensajería MSG MESAJERIA LTDA que obra en el proceso, donde manifiestan en la dirección dicen no conocer al destinatario. para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E

1º) Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los demandados **JOSE JAVIER MUÑOZ SOLARTE y MARIA NOGUI MUÑOZ SOLARTE,** con C.C.Nos 4.708.371 Y 25.519.639 respectivamente, como lo establece el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecen por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo Singular, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

2º) HÁGASE la publicación en la forma indicada en el **Decreto 806 de junio 4 de 2.020, Art. 10** ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ciudad de Bogotá.

Cumplido el término de ley, se ordenará lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCEO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, __**Enero 21 de 2.020**___, en la fecha, se notifica el presente auto por estados **No ___005_____.**

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (CAUCA)

E M P L A Z A

A**: JOSE JAVIER MUÑOZ SOLARTE y MARIA NOGUI MUÑOZ SOLARTE,** con C.C.Nos 4.708.371 y 25.519.639 respectivamente, de residencia desconocida, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicado No 190014189003-**2020**-00**247**-00, siendo demandante el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 8000378008, con Apoderado AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, contra: **JOSE JAVIER MUÑOZ SOLARTE y MARIA NOGUI MUÑOZ SOLARTE,** para que comparezcan a este Despacho, ubicado la Calle 8 No 10-00 de Popayán o comunicarse al Correo Electrónico J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que si no comparecen dentro del término indicado en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, si no comparece por sí o por medio de Apoderado y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto y se continuará con el hasta su culminación.

Para efectos del Art. 108 del C.G.P, se subirá a la Página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el Decreto 806, Art. 10 de junio 4 de 2.020,

Se publica siendo las 8 de la mañana de hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

La Secretaria

Jrsb

Auto Interlocutorio

AUTO INTERLOCUTORIO No 096

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLEL

Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
APDO: CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA
DDO : SEBASTIAN HERRERA CANTARO
JULIO CESAR GOMEZ CASTRO
RADICACION: 2020**-00**267**-00**

Teniendo en cuenta la el anterior Certificado de tradición debidamente diligenciado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de EL Tambo Cauca, debidamente diligenciado, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad de la demandado **JULIO CESAR GOMEZ CASTRO,** con C.C.No 74861629, distinguido con la **PLACA VVX-32E**, Marca SUZUKI, Lìnea HAYATE EVOLUTION, modelo 2019, servicio PARTICULAR, clase de vehículo MOTOCICLETA, color negro, No DE Motor F4E6-309914, No de Chasis 9FSNF4JC9KC121991, No de Vin. 9FSNF4JC9KC121991, Cilindraje 112, Tipo combustible GASOLINA, Fecha Matrícula 13/12/2018.

2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPA**L de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Enero 21 de 2.020 **, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No** 05 **.**

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 03

RADICACIÓN No 2020-**00**267-**00**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por intermedio de apoderado judicial Abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, contra SEBASTIAN HERRERA CANTARO y **JULIO CESAR GOMEZ CASTRO** , se ha dictado un auto que en lo pertinente dice: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETRENCIA MULTIPLE.- Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021) **1º)** DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad de la demandado **JULIO CESAR GOMEZ CASTRO,** con C.C.No 74861629, distinguido con la **PLACA VVX-32E**, Marca SUZUKI, Lìnea HAYATE EVOLUTION, modelo 2019, servicio PARTICULAR, clase de vehículo MOTOCICLETA, color negro, No DE Motor F4E6-309914, No de Chasis 9FSNF4JC9KC121991, No de Vin. 9FSNF4JC9KC121991, Cilindraje 112, Tipo combustible GASOLINA, Fecha Matrícula 13/12/2018. **2º)** Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPA**L de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los

insertos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Fdo) – ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 097

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLEL

Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
APDO: CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA
DDO : ELVIO ACOSTA TGORRES
JHON ALEXANDER SILVA URBANO
RADICACION: 2020**-00**265**-00**

Teniendo en cuenta la el anterior Certificado de tradición debidamente diligenciado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de EL Tambo Cauca, debidamente diligenciado, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad de la demandado **JHON ALEXANDER SILVA URBANO,** con C.C.No 1061690710, distinguido con la **PLACA SJQ-32E**, Marca SUZUKI, Lìnea VIVA R 115 STYLE, modelo 2019, servicio PARTICULAR, clase de vehículo MOTOCICLETA, color negro mate, No de Motor E482-317237, No de Chasis 9FSE4EN8KC155289, No de Vin. 9FSE4EN8KC155289, Cilindraje 113, Tipo combustible GASOLINA, Fecha Matrícula 26/04/2018.

2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPA**L de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, __Enero 21 de 2.020 _**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No** ___05_____**.**

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 04

RADICACIÓN No **2020**-00**265**-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por intermedio de apoderado judicial Abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, contra: ELVIO ACOSTA CORTES y **JHONALEXANDER SILVA URBANO** se ha dictado un auto que en lo pertinente dice: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETRENCIA MULTIPLE.- Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021) 1º) DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad de la demandado **JHON ALEXANDER SILVA URBANO,** con C.C.No 1061690710, distinguido con la **PLACA SJQ-32E**, Marca SUZUKI, Lìnea VIVA R 115 STYLE, modelo 2019, servicio PARTICULAR, clase de vehículo MOTOCICLETA, color negro mate, No de Motor E482-317237, No de Chasis 9FSE4EN8KC155289, No de Vin. 9FSE4EN8KC155289, Cilindraje 113, Tipo combustible GASOLINA, Fecha Matrícula 26/04/2018. 2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPA**L de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los

insertos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Fdo) – ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 98

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : MAURICIO JOSE RODRIGUEZ
APDO : ZULLY TATIANA PAZ MONTERO
DDO : LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**323**-00Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, quien solicita embargo de medidas cautelares contra el demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA CAI CEDO, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR el EMBARDO de la quinta (5ª) del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO, con C.C.No 1002836319 en calidad de Soldado Adscrito al Ejercito Nacional, limitándose a la suma de $20.000.000,00

2º) Envíese el correspondiente Oficio al señor Tesorero Pagador de la citada entidad para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante. OFICIESE.

3º) DECRETAR el EMBARDO y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario que figure a nombre del demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO, con C.C.No 1002836319 en las entidades Bancarias relacionadas en las medidas cautelares, limitándose a la suma de $20.000.000,00

4º) Envíese el correspondiente Oficio a los señores Gerentes de las entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCEO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, __Enero 21 de 2.021___, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No ___005_____.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 64
Enero 21 de 2.021

Señores
GERENTES BANCOS
POPULAR – BOGOTA – COLOMBIA – AGRARIO – DAVIVIENDA – BBVA
MUNDO MUJER – OCCIDENTE – CAJA SOCIAL – AV-VILLAS – SUDAMERIS
COLPATRIA – BANCOMEVA – PICHINCHA – BANCAMIA – ITAU
Popayán.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : MAURICIO JOSE RODRIGUEZ
APDO : ZULLY TATIANA PAZ MONTERO
DDO : LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**323**-00
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunico a Usted, por auto de fecha 20 de enero de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que en cuentas corrientes. de ahorros, CDTS o cualquier otro título posea el demandado LUIS FERNANDO MOSQWUERA CAICEDO, con C.C.No 1002836319, limitándose a la suma de $20.000.000,00.

Los dineros seran dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, con C.C.No 1080426803.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

Auto Interlocutorio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 65
Enero 21 de 2.021

Señor
TESORERO PAGADOR GENERAL
COMANDO EJERCITO DE COLOMBIA
CENTRAL DE EMBARGOS EDIFICIO EL CAN
AVENIDA EL DORADO

Bogotá D.- C.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : MAURICIO JOSE RODRIGUEZ
APDO : ZULLY TATIANA PAZ MONTERO
DDO : LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**323**-00
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunico a Usted, por auto de fecha 20 de enero de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO, con C.C.No 1002836319, en calidad de Soldado al servicio del Ejercito Nacional de Colombia. Limitándose a la suma de $20.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, con C.C.No 1080426803.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

Auto Interlocutorio

AUTO INTERLOCUTORIO No 99

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : JAEL ALVAREZ BUENDIA
DDO : YEINEDINSON GUTIERREZ GUERRERO
BLANCA NELLY SALAZAR
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**384**-00Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, quien solicita embargo de medidas cautelares contra los demandados YEIN EDINSON GUTIERREZ GUERRERO y BLANCA NELLY SALAZAR, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1°) DECRETAR el EMBARDO y RETENCION de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario que figure a nombre de los demandados: YEIN EDINSON GUTIERREZ GUERRERO y BLANCA NELLY SALAZAR, con C.C.Nos 34.540.153 y 1.061.741.929 respectivamente en las entidades Bancarias relacionadas en las medidas cautelares, limitándose a la suma de $16.000.000,00

2º) Envíese el correspondiente Oficio a los señores Gerentes de las entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCEO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, __Enero 21 de 2.021___, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No ___005_____.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 66
Enero 21 de 2.021

Señores
GERENTES BANCOS
AGRARIO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA – BOGOTA -
Popayán.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO: JAEL ALVAREZ BUENDIA
DDO : YEIN EDINSON GUTIERREZ GUERRERO
BLANCA NELLY SALAZAR :
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**384**-00
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunico a Usted, por auto de fecha 20 de enero de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que en cuentas corrientes. de ahorros, CDTS o cualquier otro título posean los demandados: YEIN EDINSON GUTIERREZ GUERRERO y BLANCA NELLY SALAZAR, con C.C.Nos 1.061.741.929 y 34.540.153 respectivamente, limitándose a la suma de $16.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. No 8000378008.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

Auto Interlocutorio

AUTO INTERLOCUTORIO No 100

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero veinte (20)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : GIOVANNY CASTILLO QUIÑONEZ
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : VICKY ALEXANDRA CABRERA V.
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**455**-00
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la solicitud impetrada por el demandante Abogado GIOVANNY CASTILLO QIUIÑONEZ, quien aclara y solicita embargo de medidas cautelares de la demandada VICKY ALEXANDRA CABRERA B., siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor de PLACA AUQ-106 de propiedad de la demandada VICKY ALEXANDRA CABRERA V., identificada con la C.C.No 25286337 de la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Bello (Antioquia) según Registro Único Nacional de Tránsito apegado al presente

2º) Comuníquese al señor Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Bello (Antioquia) y cumplido lo anterior se ordenará lo procedente al secuestro. OFICIESE.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

UZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, __**Enero 21 de 2.021**_____, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No __**005**_____**.**

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 069
Enero 21 de 2.021

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Bello (Antioquia)

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : GIOVANNY CASTILLO QUIÑONEZ
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : VICKY ALEXANDRA CABRERA V.
RADICACION: **2020**-00**455**-00
Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunico a Usted, por auto de fecha 20 de enero de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO del vehículo automotor de PLACA AUQ-106 de propiedad de la demandada VICKY ALEXANDRA CABRERA V., con C.C.No 25286337, en consecuencia a costa de la parte interesada sírvase registrar la medida.

Favor aportar el historial del citado automotor.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb.

Auto Interlocutorio

AUTO INTERLOCUTORIO No 101

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
APDO : ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO : NATALIA ROJAS JIMENEZ
RAD : 190014189003-**2020**-00**421**-00
SIN : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por la Apoderada Judicial de la parte demandante Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, quien solicita la terminación del proceso 19001418900320100042100, siendo procedente de conformidad con el Art. 461 del C. G. P., para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación de acuerdo a memorial apegado al proceso que antecede.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares proferidas contra la demandada si a ello hubiere lugar.

3º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Enero 21 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No **005**.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 105

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021)

REF : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE : GLORIA AMAPARO TORRES
APDO : YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO
DDO : JOSEFINA GUEVARA MARTINEZ Y OTROS
RADICACION: 190014189003-**2019**-000**953**-00

Por auto del 17 de septiembre de 2.020 que obra a Fls 70 del presente cuaderno publicado con Estado No 067 del 18 del mismo mes y año se ordenó expedir nuevo edicto emplazatorio, teniendo en cuenta que se omitió colocar el apellidos del emplazado FRANCISCO, para lo cual se

D I S P O N E

1º) Ordenar inmediatamente la publicación del Edicto Emplazatorio contra los señores: JOSEFINA GUEVARA MARTINEZ, CARLOS GUEVARA, GERARDO GUEVARA, JUAN N. RAMAIREZ, FRANCISCO A. MORALES y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el Art. 108 del C. G. P, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecen por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

2º) HÁGASE la publicación en la forma indicada en el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020,** ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de ley, se ordenará lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICO.

Popayán, Enero 21 de 2.021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 05.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (CAUCA)

E M P L A Z A

A: JOSEFINA GUEVARA MARTINEZ, CARLOS GUEVARA, GERARDO GUEVARA, JUAN N. RAMAIREZ, FRANCISCO A. MORALES sin documentos de identificación y PERSONAS INDETERMINADAS**,** de residencia desconocida, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA con Radicado No 2019-00953-00, siendo demandante GLORIA AMPARO TORRES, con C.C.No 34.522.953, con Apoderado YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO, contra: JOSEFINA GUEVARA MARTINEZ, CARLOS GUEVARA, GERARDO GUEVARA, JUAN N. RAMAIREZ, FRANCISCO A. MORALES sin documentos de identificación y PERSONAS INDETERMINADAS, para que comparezcan a este Despacho, ubicado la Calle 8 No 10-00 de Popayán, a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, con la advertencia que si no comparecen dentro del término indicado en el Art. 108 del C. G. P, quince (15) días después de publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por medio de Apoderado y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto y se continuará con el hasta su culminación.

Para efectos de su publicación se dará aplicación el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Se publica siendo las 8 de la mañana de hoy miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

Auto Interlocutorio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03PRPCPPN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No 104

Popayán Cauca); enero veinte (20)
de dos mil veintiuno (2.021)

REF: VERBAL SUMARIO DE EXTINSION DE HIPOTECA
DTE: JHON JAIRO MARIACA MENESES
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO: DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ
RAD: 190014189003-**2020**-00**178**-00

TEMA A TRATAR

Se encuentra a Despacho el presente proceso Verbal Sumario de Extinción de Hipoteca, a fin de emitir decisión respecto de la Excepción previa que se denomina "*inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"* propuesta por la parte demandada con su escrito contentivo de contestación de demanda, allegada a este Despacho mediante correo electrónico el día 21 de septiembre del año 2.020.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como base del reclamo contenido en el recurso, señala el libelista que *"Los hechos que la configuran como la confusión: No es clara su posición frente los hechos de la demanda, lo que pretende el DEUDOR, es confundir y de paso evadir la responsabilidad del crédito."*

RESPUESTA DEL RECURSO

El día 09 de octubre de 2020, este Despacho corrió traslado al demandante de la excepción "*inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"* para que este se pronunciara respecto de la misma, sin embargo, el termino de traslado venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Delanteramente ha de indicarse que para el tipo de proceso que ahora nos ocupa, verbal sumario, el artículo 391 del C.G. del P. establece que *"(…) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda."* (subrayado del Despacho), dicho en otras palabras, si el demandado tenía hechos que configuraran alguna excepción previa, debía interponer un recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 1259, que admitió la demanda.

Ahora bien, el artículo 318 del C.G. del P. establece las reglas de procedencia y oportunidades del recurso de reposición indicando que *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…) (subrayado para enfatizar)*

Aplicado lo hasta aquí expuesto, y realizado un conteo minucioso de los términos que han operado dentro del presente tramite, la parte demandada, fue notificada bajo las reglas del artículo 292 del C.P.G., que para el presente caso impone el deber de acompañar el aviso con copia informal del auto admisorio, por lo que se observa que la parte demandante recibió la notificación por aviso el día miércoles, dos (02) de septiembre del 2020, tal como se refleja de la constancia de mensajería certificada emitida por la empresa "SERVID" obrante a folio 30 del expediente, por lo que el día jueves, tres (03) de septiembre del mismo año, se tendría por notificado y al día siguiente empezarían a correr los tres (03) días para que el demandado realizara el retiro de la demanda con sus anexos, y vencido éste término comenzarían a correr los términos para interponer el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 1259; término que venció el día once (11) del mismo mes y año, sin que la parte demandada hiciera uso de la herramienta legal denominada recurso de reposición.

Dicho de otro modo, si el demandado tenía hechos que configuraban una excepción previa esta debió ser impetrada como un **recurso de reposición** contra el auto que admitió la demanda, y para esto, como se indicó, el Código General del Proceso establece tres (3) días contados desde el día siguiente en que quede efectivamente notificado, término que se encontraba comprendido entre el día nueve (09) hasta el once (11) de septiembre del 2020, y que venció en silencio, por lo que presentar excepciones previas dentro del escrito de contestación de demanda resulta una

inexactitud del apoderado de la parte demandada, además de que estaría incurriendo en extemporaneidad.

Ahora bien, este funcionario judicial observa que a folio 48 existe una constancia con la cual se indica que se adecua la excepción previa propuesta por el demandante como recurso, sin embargo y en vista de lo ya explicado, es claro que para el caso que ahora nos ocupa, no es viable darle tramite a la excepción previa propuesta por el demandado como un recurso de reposición, pues como ya se dijo, el termino para interponerlo se encontraba vencido para el día en que se presentó la contestación de la demanda, 21 de septiembre de 2020, razón por la cual se rechazará de plano la excepción previa denominada

"*inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"* propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, pues la misma es improcedente en la forma y en la oportunidad en la que se planteó su estudio, pues debemos recordar que tal como lo consagra el artículo 117 del C.G.P los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables.

Sin otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la excepción previa denominada "*inexistencia de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"* presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado en esta actuación.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído pase el expediente a Despacho para fijar hora y fecha de audiencia de la que trata el artículo 392 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, Enero 21 de 2.021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 05.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria
Se desfija, siendo las 5 p.m.